Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Vistos los autos: "Rodríguez, Ricardo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Oberá declaró procedente la extradición de Ricardo Rodríguez a la República Federativa de Brasil para su juzgamiento por el delito de contrabando por importación y exportación de mercadería (cigarrillos) y la asociación de tres o más personas con esa finalidad (conf. resolución apelada a fs. 728/733).

2°) Que, contra esa resolución, la defensa oficial del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 736) que, concedido (fs. 737), fue fundado por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal (fs. 749/753). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó la confirmación de la resolución apelada (fs. 755/756).

3°) Que los reparos de la parte recurrente para solicitar la nulidad de la sentencia porque los hijos menores de edad del requerido no fueron oídos en este procedimiento de extradición, ha sido tardíamente introducida sin que confluyan razones como las que se invocan para sortear ese óbice formal. Máxime cuando no se indica el motivo por el cual esa medida debió haberse adoptado durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

4°) Que a lo expuesto cabe agregar que, en las circunstancias del caso, durante los dos meses en que el requerido estuvo privado de su libertad en el marco de este procedimiento (desde el 16 de mayo de 2013 en que fue detenido hasta el 16 de julio de 2013 en que fue excarcelado —fs. 33 y 111 del incidente de excarcelación— que corre por cuerda) los niños estuvieron a cargo de su progenitora, situación que claramente distingue el supuesto de autos con las circunstancias que confluían en los casos citados por la defensa oficial a fs. 750 vta. En efecto, en "Lagos Quispe" (Fallos: 331:1352), residía en el extranjero la madre de los hijos que estaban a cargo del requerido y en "Vanesa López" (Fallos: 333:927) ambos padres estaban detenidos en el marco del trámite de extradición.

5°) Que ello sin perjuicio de que este Tribunal ya ha señalado que cada una de las autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos del requerido pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9° y sus citas y más recientemente CSJ 176/2013 (49-T)/CS1 "Torres García, Claudio s/ extradición", sentencia del 29 de abril de 2015, considerando 3° y 5°).

6°) Que, en otro orden de ideas, la afirmación que efectuó la jueza interviniente en el sentido de que el accionar de Rodríguez "se encuentra tipificado en la legislación de nuestro país en la ley 22.415 como en el Código Penal" (fs. 733) es la resultante de la valoración que efectuó de cada uno de los hechos en los que se sustenta el pedido de extradición, según la reseña que incluyó a fs. 730 vta./732 y de la que se desprende con suficiente claridad que tales conductas quedan alcanzadas, a los fines del principio de doble incriminación según el derecho argentino y atendiendo a las particularidades de cada uno de esos hechos, por la figura de contrabando que regula el artículo 864 del Código Aduanero. Asimismo, el elemento asociativo en cuyo marco se habrían llevado a cabo tales hechos queda subsumido, a esos mismos fines, ya sea por la agravante del inciso "a" del artículo 865 del mismo cuerpo legal o por la asociación ilícita que regula el artículo 210 del Código Penal argentino.

7°) Que, por lo demás, resulta insuficiente para descalificar el auto apelado la sola invocación —recién en esta instancia— de que el juez de la causa debió relevar las potenciales condiciones de detención a las cuales podría resultar sometido Rodríguez en caso de ser privado de la libertad en el país requirente. Ello en tanto no solo no constituye un recaudo convencional exigible de cuya omisión pudiera derivarse la consecuencia que pretende la parte sino porque tampoco obran en el sub lite —ni han sido siquiera mencionados— elementos de juicio que avalen el planteo de la parte.

8°) Que, por último, tal como surge de la jurisprudencia de este Tribunal, "razones de equidad y justicia que re-

conocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento" (conf. sentencia dictada el 20 de agosto de 2014 en la causa CSJ 1354/2012 (48-A)/CS1 "Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición", considerando 5°).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Ricardo Rodríguez a la República Federativa de Brasil para su juzgamiento por el delito de contrabando por importación y exportación de mercadería (cigarrillos) y la asociación de tres o más personas con esa finalidad. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juzgado de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Ricardo Rodríguez**, con la asistencia de la **Dra. Viviana Alejandra Vallejos, Defensora Pública Oficial ad hoc.**

Memorial fundado por el Dr. **Julián Horacio Langevin, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones.**